**H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Ana Georgina Zapata Lucero, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto para adicionar el artículo 281 Bis al Código Civil del Estado de Chihuahua,** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres fue acuñada por primera vez en 1970 por Diana Russell. Esta expresión surgió como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político de **reconocer y visibilizar la discriminación, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer**que, en su forma más extrema, culmina en la muerte.

 “La violencia contra las mujeres” es una de las **formas de asesinato sexista**, es decir, “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”.

La Convención Belém Do Pará, establece como violencia contra la mujer, la **muerte violenta por razones de género**, ya sea que tenga lugar dentro

de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad o por parte de cualquier persona.

Esta Convención constituye el único instrumento internacional vinculante que aborda exclusivamente la violencia contra las mujeres a nivel global.

El comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ( CEDAW ), el 20 de julio del presente año realizo unas recomendaciones a México, en donde habla sobre la criminalización del feminicidio, en el párrafo 23 inciso C, y también nos habla sobre asegurar que el feminicidio sea tipificado en los códigos penales, sobre simplificar y armonizar procedimientos para mitigar el riesgo y sobre las alertas, además de fortalecer mecanismos para desagregar los datos sobre delitos de género.

 El asesinato de mujeres de forma violenta y desmedida continúa existiendo en nuestro país, dichas conductas se encuentran tipificadas como Feminicidio en el artículo 325 del Código Penal Federal el cual nos señala:

**Artículo 325.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

**I.** La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

**II.** A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

**III.** Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

**IV.** Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

**V.** Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

**VI.** La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

**VII.** El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional y psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio, la violencia doméstica y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado. En este sentido, el feminicidio es el extremo de un continuum de violencia.

Durante el primer trimestre del 2023, los homicidios dolosos de mujeres se han incrementado 8.7% en comparación con el año 2022.

Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dan cuenta que las mujeres víctimas de homicidio doloso pasaron de 620 casos en el primer trimestre de 2022 a 674 para el mismo periodo de 2023.

En el primer trimestre del 2023 se colocó Guanajuato como la entidad con mas victimas con 103, seguido del Estado de México con 91 y Chihuahua con 59 homicidios dolosos de mujeres.

A lo largo de los primeros 3 meses de 2023, a nivel nacional se reportaron 227 feminicidios, los cuales si se suman a los homicidios dolosos suman un total de 901 víctimas en ese trimestre del año pasado.

Cuando esta violencia contra la mujer se representa de la forma más extrema, le corresponde al Estado ir un paso más allá, pues además de velar por la justicia, también deber de analizar las circunstancias en las que se quedan los hijos e hijas que madre haya tenido con el autor de tales actos, en este sentido, la presente iniciativa desde luego intenta privilegiar el interés superior de la niñez, sin embargo, busca contemplar los efectos posteriores del delito a largo plazo, en especial en la institución de Alimentos y el principio de reciprocidad, sobre el cual descansa.

En este sentido la figura de los Alimentos, tiene su razón de ser en valores como la gratitud y la solidaridad, valores primarios con los que se explica el porqué del principio de reciprocidad, pues tal derecho en principio lo tienen los hijos a recibir de los padres, y después estos de sus hijos, tal ligadura jurídica emanacomo se dijo, de valores como la gratitud y la solidaridad. En este sentido, es menester preciso analizar qué consecuencias jurídicas deben alargarse al sujeto activo de la comisión del delito de feminicidio, cuando el sujeto pasivo lo fue la madre de esos hijos a los cuales el progenitor responsable años después pretende reclamar alimentos de ellos.

Sostenemos que el feminicidio quebranta los valores mas íntimos del núcleo familiar, los más elementales de confianza, de seguridad lo que crea sin dudas daños irreparables a los hijos nacidos de esa unión, esta condición de victimas debe permanecer clara para ellos sin importar el tiempo que transcurra.

A través de la presente propuesta se pretende dejar clara la ruptura de la relación bidireccional de la obligación alimentaria entre los hijos como víctimas-ofendidos del delito de feminicidio perpetrado por su progenitor en contra de su madre, exentándolos del espectro de deudores alimentarios respecto de este último, precisamente por su condición reconocida de victimas afectadas en sus valores más elementales y fundamentales.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

 **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona el artículo 281 Bis al Código Civil del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 281 BIS.- Cuando el padre haya sido sentenciado por el delito de feminicidio en el que la victima haya sido la madre, los hijos no estarán obligados a darle alimentos.**

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los doce días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**